AUTO N° 500.6-26-0109 *Fecha:* 03 MAR 2026

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA Y NO DOMÉSTICA OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.21-0736 DEL 30 DE JUNIO DE 2021"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.25-1414 del 28 de octubre de 2025, y con fundamento en el siguiente,

I. CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el radicado No. YO.2025.17245 del 11 de noviembre de 2025, el representante legal de **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S**, solicitó la modificación parcial del permiso de vertimiento de agua residual doméstica y no doméstica otorgado mediante las Resoluciones No. 500.36.21-0736 del 2021 y 500.36.22-1897 de 2022.

Que, para los fines pertinentes, **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S**, identificada con Nit. 900.484.906-9, presentó los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal
2. Formato de determinación de costos del proyecto
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos
4. Documentos técnicos del proyecto

A través del oficio No. 500.29.6.25-11883 del 03 de diciembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó a PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S identificada con Nit. 900.484.906-9, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de modificación Parcial al Permiso de Vertimiento de agua residual doméstica y no doméstica, otorgado mediante las Resoluciones No. 500.36.21-0736 del 30 de junio de 2021 y 500.36.22-1897 del 19 de diciembre de 2022, para la construcción y operación de una Planta Extractora de aceite de palma en la Hacienda Altamira, en la Vereda Palmarito, municipio de Orocué en jurisdicción del Departamento de Casanare, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE-6193 del 26 de enero de 2026 y comprobante de consignación No. 70 de fecha 29 de enero de 2026, por valor de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($23.867.958), correspondiente al pago de los servicios de evaluación.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S identificada con Nit. 900.484.906-9, bajo el radicado No. YO.2025-17245 del 11 de noviembre de 2025, tendiente a evaluar una solicitud de modificación del permiso de vertimiento de agua residual doméstica y no doméstica otorgado, para la operación de una Planta Extractora de aceite de palma en la Hacienda Altamira, en la vereda Palmarito, municipio de Orocué en jurisdicción del departamento de Casanare.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se evalúen los documentos allegados por el peticionario, se realice visita técnica y en consecuencia se emita el correspondiente concepto técnico.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la Ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El artículo anterior establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

AUTO N° 500:6-26-0109 *Fecha:* 03 MAR 2026

RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMÉSTICAS

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y unifica en un solo cuerpo normativo las disposiciones reglamentarias vigentes en materia ambiental.

En la Parte 2, Libro 2, Título 3, Capítulo 3, Sección 5, regula lo relacionado con el permiso de vertimientos. En particular, los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.5 establecen:

- **Artículo 2.2.3.3.5.1:** Que toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos a las aguas superficiales, subterráneas, marinas o al suelo, deberá contar con permiso previo otorgado por la autoridad ambiental competente.
- **Artículo 2.2.3.3.5.5:** Señala los requisitos que debe contener la solicitud de permiso de vertimiento, incluyendo la caracterización del vertimiento, descripción del sistema de tratamiento, identificación del cuerpo receptor y demás información técnica necesaria para su evaluación.

En consecuencia, cualquier modificación en las condiciones inicialmente autorizadas —tales como cambios en caudal, carga contaminante, sistema de tratamiento o punto de descarga— debe ser previamente evaluada por la autoridad ambiental, mediante el trámite correspondiente, tal y como lo ha dispuesto expresamente el artículo 2.2.3.3.5.9 ibidem:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.*

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.

Revisados los antecedentes, se concluye que PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S identificada con Nit. 900.484.906-9, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la modificación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas otorgado mediante las Resoluciones No. 500.36.21-0736 del 2021 y 500.36.22-1897 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S Identificada con Nit. 900.484.906-9, bajo el radicado No. YO.2025.17245 del 11 de noviembre de 2025, tendiente a evaluar una solicitud de la modificación parcial del permiso de vertimiento de agua residual doméstica y no doméstica otorgado mediante las Resoluciones No. 500.36.21-0736 del 2021 y 500.36.22-1897 de 2022, en el marco de las actividades desarrolladas por la extractora de palma aceitera ubicada en jurisdicción del municipio de Orocué, Casanare.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite del permiso ambiental, se llevarán en el expediente No. 500.33.1.13.023.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S identificada con Nit. 900.484.906-9, por parte del personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación si ha ello hubiere lugar y en consecuencia emitirán el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la modificación del permiso ambiental anteriormente mencionado, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario, deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*. Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S identificada con Nit. 900.484.906-9, al correo electrónico: notificacionespalmar@manuelita.com conforme autorización otorgada en la solicitud, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Ladys Patricia Vargas/ Líder Jurídico área de Control y Seguimiento/SSCCA

Proyectó: Luz Esther Barrera Rivera/ Área Jurídica SCCA/ CPS 120.12.13.26.374 de 2026